

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 8 de Noviembre de 1835)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 58 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—
Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan su A. R. la Serenísima señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y doña María Eulalia.

IMPUESTO DE CEDULAS PERSONALES

LEY.

DON ALFONSO XII.
Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los Españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de 14 años, domiciliados en las provincias de España é islas adyacentes.

Art. 2.º Quedan exceptuados del artículo anterior:

1.º Los pobres de solemnidad.
2.º Las religiosas que viven en clausura.

3.º Los penados, durante el tiempo de su reclusión.
Y 4.º Las clases de tropa.

Art. 3.º La exacción del impuesto se verificará desde 1.º de Julio de 1882 con sujeción á las escalas con-

tenidas en las tarifas adjuntas números 1.º y 2.º

Art. 4.º Los militares y sus asimilados que no estén retirados se proveerán de cédulas de novena clase, siempre que no deban contribuir sino por el sueldo que como militares disfruten, quedando también exentos de todo recargo municipal.

Art. 5.º Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo hasta el 50 por 100 sobre cada cédula.

Art. 6.º Para la mejor administración del impuesto se observarán las reglas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos formarán en el primer mes del último trimestre de cada año económico un padron especial, en el que consten nominalmente los individuos obligados á obtener cédula, concepto por el que son llamados á contribuir, importe y recargo de la misma.

2.º En los diez primeros días del segundo mes del precitado último trimestre, los Ayuntamientos entregarán á las Administraciones económicas las listas cobradoras.

3.º En el periodo que media desde la fecha de la entrega hasta el final del trimestre, las Administraciones extenderán, bajo su responsabilidad, las cédulas, que serán entregadas á los recaudadores de la Hacienda en el primer mes del trimestre siguiente, ó sea el primero del año económico, para la cobranza de las mismas.

Art. 7.º Para la formación del padron y listas se abonará á los Ayuntamientos el 4 por 100, y éstos á su vez á la Hacienda el 10 por 100 por cobranza y administración de los recargos municipales.

Art. 8.º Por la recaudación de este impuesto se abonará como máximo el precio contratado para la contribucion industrial.

Art. 9.º Del importe de la cédula que haya de obtener el que no sea cabeza de familia, será éste responsable para los casos de apremio.

Art. 10.º Serán aplicables á la cobranza de este impuesto la instrucción de 3 de Diciembre de 1839 y demás

disposiciones de las contribuciones directas.

Art. 11.º El Ministro de Hacienda dictará cuantas medidas sean necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda.—Juan Francisco Camacho.

(Se continuará.)

Administracion provincial.

SECCION DE FOMENTO.

Subastas —Montes.

Este Gobierno Civil, cumpliendo lo prevenido en la Real orden de 23 de Febrero último, ha dispuesto que el día 1.º de Mayo próximo, á las 11 de su mañana, se verifique la subasta del aprovechamiento del hayuco que pueda resultar, durante diez años en los montes públicos de esta provincia detallados en el siguiente estado.

Las subastas, que serán dobles y simultáneas, tendrán lugar á la hora y dia referidas, en las respectivas Alcaldías bajo la presidencia de los Alcaldes, y en la Seccion de Fomento de este Gobierno presidida por mí ó de aquel en quien delegue.—El acto ha de arreglarse á lo que se previene en las condiciones que

á continuación se insertan, no admitiéndose postura que no cubra la tasación dada á cada uno de los montes segun aparece en la casilla correspondiente del referido estado.

Los Alcaldes cuidarán de fijar los correspondientes edictos en los sitios de costumbre y pueblos limítrofes, segun se previene en el art. 64 de las Ordenanzas y 65 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y de remitir á este Gobierno los expedientes originales acompañadas de sus respectivas copias dentro de los tres días siguientes al del remate, teniendo entendido que de lo contrario trataré de exigir la responsabilidad consiguiente á su morosidad.

Logroño 31 de Marzo de 1882.

El Gobernador,

Tadeo Salvador.

PLIEGO de condiciones para la venta en pública subasta y aprovechamiento del fruto del haya que, en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 23 de Febrero último, puede extraerse de los montes públicos de esta provincia, como se detalla en el estado que sigue.

1.º Segun lo dispuesto en la citada Real orden de 23 de Febrero último la subasta será doble y simultánea verificándose una en la capital, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del funcionario en que delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

2.º Se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que quieran

tomar parte en el remate y tengan capacidad legal de contracion con notorio abono, sin que se les exija fianza alguna, á menos que á juicio del señor Gobernador fuere en la conveniente por las circunstancias especiales de la localidad, salvo siempre la que debe prestar el rematante.

3.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion que es de ver en la casilla correspondiente de los siguientes estados, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual á aquella.

4.º Con arreglo á lo determinado en el art. 68 de las Ordenanzas generales de 22 de Diciembre de 1835 y en las Reales órdenes de 3 de Marzo de 1854 y 3 de Marzo de 1862, los Alcaldes, los pedáneos y los procuradores síndicos (en representacion oficial del vecindario estos últimos) no pueden tomar parte como proponentes en las subastas de productos forestales, de fincas que radiquen en la extension del territorio donde ejercen sus funciones.

5.º Las proposiciones ó las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual, se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea más favorable.

6.º La subasta se someterá á la aprobacion del Sr. Gobernador quien resolverá así mismo las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso á la via contenciosa administrativa, sin perjuicio de que el remate produzca sus efectos, una vez aprobado, quedando atenido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

7.º Al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 1.º de Enero de 1851, 24 de Mayo de 1854 y 10 de Julio de 1863, las subastas deben ser actuadas por escribano público cuando la tasacion de los productos exceda de 500 pesetas, ó por el Secretario del Ayuntamiento asistido de dos testigos caso de que no haya escribano público en el pueblo, ó la tasacion no exceda de aquella cantidad.

8.º El acta de la subasta se firmará en el acto por el Presidente, escribano ó Secretario que actúe en la misma y Delegado del Ingeniero Jefe del Distrito, firmado á su vez el que resulte rematante: acepto el contrato con todas sus condiciones y prestando fianza inmediata á satisfaccion del Ayuntamiento, de lo cual se extenderá una diligencia á continuacion de la anterior en la que firme tambien la aceptacion la persona que se presente como fiador.

9.º El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo aun con apremio personal contra el rematante, sus socios y fiadores. Tambien se procederá contra estos del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriere el rematante, entendiéndose que las costas de expediente, papel, actuacion, impresos etc, previa distincion de las que gravan al Distrito, son todas de abono inmediato y al contado por parte del adjudicatario y en el acto de la terminacion de la subasta, á tenor de lo preceptuado en los artículos 34 y 82 de las ordenanzas generales de 22 de Diciembre de 1835.

10.º El adjudicatario pagará cada año á la Municipalidad dueño del monte antes de principiar el aprove-

chamiento la décima parte del total importe del remate y los años que no haya cosecha de hayuco pagará igual cantidad antes del 15 de Agosto del año corriente, cuyo 10 por 100 deberá depositarse en la sucursal de la Caja de depósitos con arreglo á lo preceptuado en el art. 6.º de la ley de poblacion fecha 11 de Julio de 1877.

11.º El rematante no podrá dar principio á las operaciones del aprovechamiento bajo las penas de ordenanza, sin que antes preceda para ello la orden por escrito del Ingeniero Jefe del ramo. El Ingeniero dará éste licencia inmediatamente que la reclame el concesionario, si presenta el testimonio de adjudicacion y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Delegacion de Hacienda el 10 por 100 de la cantidad del importe de la décima parte del precio del remate.

12.º Entregada la licencia de aprovechamiento, el Distrito dará orden para que se haga la entrega del monte al rematante, la cual comprenderá la superficie de explotacion y 177 metros al rededor, designándose con toda claridad los daños de toda clase que se encuentren dentro de dicha extension, para que no le sean imputables en el acto de la verificacion ó reconocimiento definitivo que debe practicarse al terminar el plazo del disfrute. El rematante autorizará con su firma la conformidad en el acta que de la entrega del monte se levante, y hecho que sea podrá dar comienzo á las operaciones de explotacion sin cuyo requisito todos los actos de aprovechamiento que ejecute se considerarán como fraudulentos y serán castigados como tales.

13.º El rematante respetará las servidumbres de los montes legalmente establecidas y no tendrá derecho á indemnizacion por las cortas que se ejecuten, ni por la cantidad de semilla que el Estado necesite recoger para la repoblacion de los montes públicos.

14.º El adjudicatario queda obligado á cojer el fruto del haya únicamente á mano y en sacos, sin que pueda usar útiles ó herramientas que puedan causar daño al arbolado ni extraer ganados en el monte.

15.º Desde la fecha de la entrega del monte hasta que se dé el descargo completo de buena ejecucion al adjudicatario, será éste responsable de todo delito ó daño que se cometiere en el terreno de la entrega y 177 metros al rededor, si sus factores ó guardas no los denunciaren por escrito dentro de los cuatro dias al Distrito forestal, siendo responsable tambien con apremio personal, por las faltas de toda clase que cometan sus delegados, obreros y demás empleados por él en las operaciones de explotacion.

16.º Se entiende que el contratista puede destinar los productos, segun convenga á sus intereses, en la inteligencia de que dispondrá libremente de ellos cualquiera que sea su canti-

dad, bien sea en mas ó bien en menos de la calculada, sin que por esta causa se produzca reclamacion alguna.

17.º Terminado el aprovechamiento, el contratista dará el oportuno aviso oficial al Distrito para que éste disponga, con la asistencia voluntaria del adjudicatario, la verificacion ó reconocimiento definitivo del disfrute, de lo cual, se levantará un acta en la que se consigne los daños y abusos cometidos. Caso de no haberlos se le expedirá el certificado de buen aprovechamiento, pero si los hubiese se exigirá la debida responsabilidad previo el oportuno expediente. Los productos que hubiere en el monte, quedarán afectos á dicha responsabilidad.

18.º Para la total ejecucion del aprovechamiento, es decir, para la extraccion de los productos, se concede al rematante el improrogable plazo fijado en la casilla correspondiente de el siguiente estado, á contar desde la fecha en que con las formalidades debidas se le haga entrega del monte.

19.º El rematante pedirá la licencia en tiempo oportuno, teniendo en cuenta el plazo concedido para la verificacion del aprovechamiento de cada cosecha, en la inteligencia que han de quedar terminadas todas las operaciones antes de finar el año forestal ó sea antes del 30 de Setiembre próximo, segun dispone el art. 92 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

20.º No se concederán prórogas de los plazos fijados, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan á no ser que el disfrute se haya suspendido:

1.º Por actos procedentes de la Administracion.

2.º Por disposicion de los Tribunales fundada en una demanda de propiedad.

Y 3.º Por imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

21.º El contrato puede rescindirse por las causas indicadas en el artículo precedente, y en este caso la solicitud se presentará al Sr. Gobernador, quien resolverá lo que corresponda, oyendo á la Corporacion ó Autoridad que represente la propiedad del monte, y al Jefe del Distrito, con recurso á la via contenciosa administrativa.

22.º Si á consecuencia de la rescision del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservacion del monte lo permita. Será entonces una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario, satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

23.º Si el rematante deja trascurrir el plazo señalado sin haber termi-

nado el aprovechamiento perderá los productos que aun no se hayan extraido del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo cual cederá en favor del dueño del monte.

Cuando el valor de los productos no extraidos, procedentes del aprovechamiento con la parte del precio entregado no llegue á 375 pesetas, pagará por via de multa en el papel correspondiente lo que falte hasta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios causados al monte. Si excediere satisfará tan solo la diferencia hasta completar el importe de los daños y perjuicios.

24.º Si trascurriera el plazo sin que el recurrente haya hecho ninguna operacion en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará íntegra la multa de 375 pesetas además de indemnizar los daños y perjuicios.

25.º El justiprecio de los productos extraidos y de los daños y perjuicios causados al monte, se verificará por el Ingeniero Jefe del Distrito ó un subalterno suyo en quien delegue sus funciones, y por un perito nombrado por el rematante. Para el caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercer perito que la dirima y á cuyo fallo deberá estarse.

La tasacion de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la explotacion y que perderá siempre el rematante.

26.º El presente contrato es obligatorio por diez años y se entiende á riesgo y ventura, fuera de los casos que previene la condicion 20, y el rematante no podrá reclamar indemnizacion por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones economicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasione.

27.º El Ayuntamiento nombrará una comision de su seno, que vigile todas las operaciones del disfrute, la cual queda obligada, bajo su responsabilidad á denunciar ante quien corresponda, y á poner en conocimiento de los empleados del ramo, las contravenciones á las cláusulas de este pliego en que incurra el rematante.

28.º Los Capataces y Guardia civil del puesto correspondiente cuidarán de que los aprovechamientos se lleven á cabo con arreglo al presente pliego de condiciones, dando cuenta inmediatamente que notaren extralimitacion alguna.

29.º En los casos imprevistos ó no determinados en este pliego de condiciones se estará siempre á lo que disponga la legislacion vigente del ramo.

Logroño 14 de Marzo de 1882.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

ESTADO del aprovechamiento del hayuco sobrente que se ha de verificar en los montes públicos de esta provincia durante diez años y venta en pública subasta por dicho plazo con arreglo á lo dispuesto en la Real orden fecha 23 de Febrero último.

Nombres de los pueblos.	Nombre de los montes.	Fruto.	Cantidad de fruto que representa el aprovechamiento en los diez años.	Plazo para el aprovechamiento en cada año.	Tasacion del fruto de los diez años.
			Hectólitros.	Meses.	Pesetas.

PARTIDO JUDICIAL DE ARNEDO.

Munilla.	Santiago Lacuerna.	Hayuco.	640	4	320
Ocon.	Sierra la Hez.	id.	2100	4	1050
Poyales.	Hayedo.	id.	100	4	50
Robres.	Valdeaboba.	id.	110	4	50
Zarzosa.	Santiago.	id.	410	4	200

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO.

Daroca.	Moncalvillo.	id.	1450	4	570
---------	--------------	-----	------	---	-----

PARTIDO JUDICIAL DE NAJERA.

Anguiano.	Redonda y Valvanera.	id.	2990	4	1490
Anguiano.	Serradero y Roñas.	id.	1080	4	520
Brieva.	La Dehesa.	id.	190	4	90
Brieva.	Roñas y matas.	id.	650	4	320
Camprovin.	Sasco Sancho y Valderraso.	id.	410	4	200
Canales.	Hayedo.	id.	300	4	150
Castroviejo.	Espinar y Serradero.	id.	700	4	350
Castroviejo.	Moncalvillo y Campillo.	id.	1470	4	730
Ledesma.	Vaqueriza.	id.	210	4	100
Pedroso.	San Cristobal y Serradero.	id.	510	4	250
Pedroso.	Susana y Mohosa.	id.	250	4	120
San Millan.	San Lorenzo Castillo y garganta.	id.	3860	4	1930
Ventrosa.	Villar de Yedro.	id.	1280	4	640
Villar de Torre.	Monte alto.	id.	640	4	320
Villarejo.	Rueza.	id.	370	4	180
Villavelayo.	Vacaiza y Vaqueriza.	id.	4800	4	2400
Viniega de Abajo.	Garvey y Humbria.	id.	770	4	380
Viniega de Abajo.	La Garganta.	id.	190	4	90

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

Ezcaray.	Demanda y sus agregados.	id.	6450	4	3210
Manzanares.	Monte huso y Hayedo.	id.	290	4	140
Ojacastro.	Monte grande.	id.	830	4	410
Ojacastro.	San Quitez.	id.	960	4	480
Pazuengos.	Monte hondos.	id.	320	4	160
Pazuengos.	Vallilengua.	id.	790	4	390
Santurdejo.	Urgiara ó Humbria de Ochan.	id.	810	4	400
Valgañon.	Cantales ó monte corrales.	id.	610	4	300
Valgañon (Anguta).	La Dehesa.	id.	140	4	70
Valgañon.	Zamaqueria.	id.	770	4	380
Villarta Quintana.	La Dehesa.	id.	220	4	110
Villarta Quintana.	Ezquerria y Valle Campanar.	id.	200	4	100
Zorraquin.	Monte mayor.	id.	190	4	90

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA DE CAMEROS.

Ajamil.	Monte las matas.	id.	140	4	65
Almarza.	Dehesa del Quiñon.	id.	250	4	120
Gallinero.	Tabla hayedo y Dehesa.	id.	450	4	220
Ortigosa.	Dehesa vieja.	id.	350	4	170
Ortigosa.	Marroguera.	id.	50	4	20
Ortigosa.	Vaqueriza.	id.	10	4	5
Laguna.	Monte Mayor.	id.	1360	4	680
Lumbreras y Comuneros.	Cerro viñedo, La seca y Lapazares.	id.	4500	4	2250
Nieva.	La Mohosa.	id.	2250	4	1120
Pinillos.	Tabla Hayedo Dehesa.	id.	1290	4	640
Pradillo.	Humbria y Llanillas.	id.	1150	4	570
El Rasillo.	La Agenzana.	id.	40	4	20
Santa Maria.	Hayedo.	id.	190	4	90
Torre muña y Comuneros.	Monte Real.	id.	5790	4	2890
Trevijano.	La Dehesilla.	id.	80	4	40
Villoslada.	Dehesa del Antiguo.	id.	2510	4	1150
Villoslada.	La Matanza.	id.	2050	4	1020
Villoslada.	Moniano.	id.	770	4	380
Villoslada.	Montes madres.	id.	2250	4	1120
Villoslada.	La Tembleda.	id.	190	4	90

Logroño 14 de Marzo de 1832.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

Anuncios.

MOLINO:

El molino titulado NUEVO en jurisdiccion de Calahorra, término de las Bardas, junto á su aldea de Murillejo, se arrienda para el dia primero de Mayo próximo

Se admiten proposiciones hasta el dia 28 del corriente mes, en cuyo dia se adjudicará el arriendo á la proposicion mas ventajosa á juicio de los dueños D. José Brieba y D. Manuel Martinez Ruiz, que viven en Logroño, calle de Mercaderes números 8 y 10, á quienes se dirigirán las proposiciones sobredichas; teniendo presente que no se admitirá ninguna que no pase de doscientas setenta fanegas de trigo puro anuales, y que la fianza ha de ser la de setecientas cincuenta pesetas en metálico que ha de depositar en poder de los dueños, siendo de cuenta del arrendatario todas las diligencias, escritura y registro de la misma.

BASCULAS, BALANZAS,

ROMANAS, PESAS Y MEDIDAS

Cal hidráulica, abonos minerales, hierros, máquinas, etc., etc.

Para precios, dirigirse á **Salustiano Marrodan**, calle de Juan Lobo, núm. 2, Logroño.

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL.
COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS

Capital de garantía. RVN. 48.000.000
Reservas especiales. 27.000.000

Total RVN. Efectivos. 75.000.000

Esta gran Compañía nacional, ventajosamente conocida del público por sus resultados prácticos, acaba de abrir nuevamente sus operaciones en el ramo de Seguros sobre la Vida, abrazando toda clase de combinaciones para casos de vida y muerte, y señaladamente los seguros de Rentas temporales para la educacion de los niños y los Dotales para el pago de un capital cuando estos lleguen á los 20 años.

De la baratura de las primas, superior á las de las demás compañías, puede juzgarse por los siguientes ejemplos:

RENTA ANUAL DE RVN. 1.000
SOBRE LA CABEZA DE UN NIÑO. PAGADERA
DESDE QUE CUMPLA 12 AÑOS, DURANTE
SEIS AÑOS.

CAPITAL DE RVN. 1.000 NIÑO
EXIGIBLES SOBRE LA CABEZA DE UN
CUANDO CUMPLA 20 AÑOS

Primas anuales pagaderas mientras viva el niño y hasta que cumpla 11 años.			Primas anuales pagaderas durante la vida simultánea del padre y del niño y hasta que este cumpla 11 años.			Primas anuales pagaderas mientras viva el niño y hasta que cumpla 19 años.			Primas anuales pagaderas durante la vida simultánea del padre y del niño y hasta que este cumpla 19 años.			
EDAD DEL NIÑO.	PRIMA ANUAL RVN.	EDAD DEL PADRE.	EDAD DEL NIÑO.	PRIMA ANUAL RVN.	EDAD DEL NIÑO.	RS. VN.	EDAD DEL PADRE.	EDAO DEL NIÑO.	RS. VN.	EDAD DEL PADRE.	EDAO DEL NIÑO.	RS. VN.
1	313	25	1	335	1	28'20	25	1	30'70	25	1	30'70
2	363	30	2	388	2	31'20	30	2	34'30	30	2	34'30
3	422	35	3	452	3	34'20	35	3	38'1	35	3	38'1

En la Subdireccion de Logroño calle Mayor núm. 8 se facilitarán todos los datos y explicaciones.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dial. de Abril de 1882.

HORA.	Barómetro en milímetros.	PSICROMETRO.		Viento.	TERMOMETROS en grados centígrados.		Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozónmetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.		Minima á la sombra.	Minima por irradiacion.				
9 mañana.	755.527	43	4.9	S.O. Calma.	4.0	8.2	8.2			Despejado.
7	735.639	54	4.82	E. Viento.	7.9	7.9				